AYUNTAMIENTO DE POLICAR GRANADA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

ARTICULO 19.- Definición de Comercio Ambulante

- 1.1.- Es objeto de este Ordenanza Municipal, la regulación del Comercio Ambulante en el termino municipal de Policar, abarcando tanto el que se desarrolla en la vía publica, en sentido estricto, como el que afecta a otros bienes o terrenos de carácter publico (solares, espacios libre, zonas verdes, etc..).
- 1.2.- A estos efectos se entiende por Comercio Ambulante, el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, en la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988 de 25 de Noviembre, del Comercio Ambulante.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido en cualquiera de sus modalidades en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen por el Ayuntamiento y en las fechas y por el termino que se determine.

ARTICULO 29.- Modalidades de Comercio ambulante.

- 2.1.- Se considera Comercio Ambulante incluido en esta Ordenanza:
- a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente con una periodicidad determinada en lugares establecidos.
- b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebra en vias públicas o en los lugares previstos en el articulo 1º de esta Ordenanza, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior.
 - c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.
- 2.2.- Quedan expresamente excluidos como modalidades del comercio ambulante :
- a) El comercio en mercados ocasionales con motivos de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

 b) Las demás modalidades de comercio no contempladas en los apartados anteriores-

ARTICULO 3º- Zonas de emplazamiento del Comercio Ambulante.

- 3.1.- El Comercio Ambulante sólo podrá ejercerse en :
- a) Las zonas destinadas a mercadillos regulares.
- b) Las zonas autorizadas para la venta callejera.
- 3.2.- Para modificar estos emplazamientos, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento Pleno, oída la Comisión Municipal del Comercio Ambulante, atendiendo, entre otros, a los factores siguientes:
 - a) Nivel de equipamiento comercial existente.
 - b) Necesidades de consumo de la población afectada
 - c) Densidad demográfica.
 - d) Las costumbres y usos mercantiles.
- e) Influencia sobre la seguridad vial y la estructura o equipamientos urbanísticos y sociales de la zona.
- 3.3.- Ninguna de la modalidades de comercio ambulante podrá ejercerse en accesos a edificios de uso público, o a establecimientos comerciales e industriales, ni delante de su escaparates y exposiciones, así como en los lugares que dificulten tales accesos y la circulación rodada o peatonal. Así mismo no podrán colocarse los puestos de venta en lugares que interfieran o dificulten el normal tránsito de peatones o vehículos, o resten visibilidad al trafico rodado tales como pasos de peatones, entradas de vehículos, paradas de S.P. etc.
- 3.4.- Los horarios en que se desarrollará el comercio ambulante cualquiera de sus modalidades, se fijaran por el Sr. Alcalde u órgano que actúe por delegación del mismo, oída la Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

ARTICULO 4.- Productos autorizados y prohibidos

- 4.1.- Los productos objeto de comercio ambulante seran exclusivamente los permitidos en cada caso por la normativa de aplicación.
- 4.2.- Queda expresamente prohibida la venta ambulante de los siguientes productos alimenticios :
 - a) Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas o congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados.
 c) Leche fresca, condensada, esterilizada, pasteurizada o tratada de cualquier forma o modalidades.

- d) Quesos frescos. requesón, nata mantequilla, yogurt y otros derivados lácteos frescos.
 - e) Pan pastelería y bollería rellena o guarnecida.
 - f) Pastas alimenticias fresca y rellenas.
 - g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h) Aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes, comporten riesgo sanitario.
- 4.3.— la venta de bebidas y otros productos alimenticios en cualquiera de las modalidades de comercio ambulante, requerirá una autorización expresa que sólo podrá concederse previo informe favorable de la Jefatura Local de Sanidad o Inspección Veterinaria Municipal, en el que se determinen las condiciones en que debe efectuarse y que con la licencia estará expuesto al público, así como a disposición de la Autoridad Municipal, sus Funcionarios y Agentes.

ARTICULO 59.- Comisiones del Comercio Ambulante.

- 5.1.- En los términos de la Ley 9/1988 de 25 de Noviembre, del Parlamento Andaluz, reguladora del comercio ambulante, se reconoce la competencia de las Comisiones Andaluza y Municipal del comercio ambulante, cuyos dictámenes tendrán carácter preceptivo y no vinculante.
- 5.2.- la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, deberá ser oída en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Esta Comisión se constituirá en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y desarrollará sus cometidos en la forma que ella misma determine en su Reglamento de funcionamiento, que deberá aprobar en el plazo de un mes desde su constitución.

ARTICULO 6º .- Licencia Municipal.

Para poder efectuar el uso común y especial normal de bienes de domino Publico que lleva implícito el ejercicio del comercio ambulante a que se refiere esta Ordenanza, será requisito previo e inexcusable la posesión de Licencia Municipal, que se otorgará por el Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente, oída a la Comisión Municipal de Comercio ambulante, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

ARTICULO 7º.- Carácter de las licencias

7.1.- Estas licencias serán anuales, personales e intransferibles, por lo que su titular vendrá obligado a ejercer personalmente la actividad, sin poder traspasarla o enajenarla.

- 7.2.- No obstante lo anterior, podrá ejercer esta actividad en nombre y junto al titular, su cónyuge e hijos, así como los empleados asalariados que estén dados de alta y al corriente en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- 7.3.- Igualmente podrán ser concedidas licencias para el ejercicio de la venta ambulante por días o períodos inferiores al año.
- 7.4.- La conducta de las personas que, con arreglo al apartado 7.2, puedan desarrollar esta actividad en nombre y junto al titular, en el efectivo ejercicio de la misma, será directamente imputable a éste.

ARTICULO 8º .- Contenido de la Licencia.

La licencia municipal de comercio ambulante contendrá, como mínimo, las siguientes indicaciones :

- a) Lugar en el que se ejercerá el comercio ambulante, o itinerario que en su caso se permita.
- b) Espacio autorizado, con expresión del numero de puesto y metros cuadrados autorizados.
 - c) Fechas y horarios autorizados.
- d) Productos que se autorizan vender y condiciones en que debe hacerse la venta.
- e) Nombre del titular de la licencia, cónyuge e hijos o asalariados que ejercerán la venta.
- f) Número de la placa identificativa y del carnet profesional de comerciante.

ARTICULO 99 -- Requisitos.

- 9.1.- Para obtener la licencia municipal y ejercitar el comercio ambulante, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos :
 - a) En relación con el titular :
 - Estar de alta en el Régimen de la Seguridad Social.
- Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.
- Poseer en vigor el Carnet profesional de comercio ambulante expedido por la Junta a de Andalucía.
- Poseer, en su caso, el carnet sanitario de expendedor de productos alimenticios.
 - b) En relación con las actividades :
- Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.
- Tener expuesto al publico los precios de venta de las mercancías.

9.2.- Una vez obtenida la licencia municipal, podrá ejercerse el comercio ambulante previo abono de los tributos municipales que se establezcan en la Ordenanza no fiscal reguladora vigente por puesto, barracas, casetas de venta. espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso publico e industrias callejeras y ambulantes de este Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- Solicitudes de licencia.

- 10.1.- Las licencias se solicitaran por los interesados mediante escrito al Ayuntamiento y dirigido al Sr. Alcalde.
 - 10.2.- A las solicitudes se acompañarán :
- a) Fotocopia del D.N.I y si se trata de extranjeros, el pasaporte, así como documentos acreditativos de la residencia y trabajo por cuenta propia.
- Fotocopia de la Licencia Fiscal relativa a actividad.
- c) Fotocopia de los documentos de cotización al Régimen de la Seguridad Social de que se trate.
 - d) Una Fotografía.
- e) Expresión de la mercancía que se pretenda vender, lugar en el que se solicite el desarrollo de la actividad y modalidad de venta.
- f) En el supuesto de venta de productos alimenticios fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, así como informe favorable, de la venta por la Jefatura Local de Sanidad o Inspección Veterinaria Municipal.

ARTICULO 110.- Vigencia de las licencias.

licencias tendrán vigencia anual, con Las carácter renovable.

No obstante podrán otorgarse licencias para el ejercicio de la venta ambulante en días concretos o periodos inferiores al

ARTICULO 129.- Inspección

- 12.1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción en su caso del cumplimiento e infracciones, respectivamente de los dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades y administraciones Publicas competentes respecto de las infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.
- 12.2.- Los titulares de las licencias y los que desarrollen la actividad, están obligados a exhibir o en el puestos o instalaciones, la licencia municipal.

ARTICULO 130 - Infracciones.

- 13.1.— Las infracciones tipificadas en la normativa de usuarios y consumidores, sanidad comercial o cualquier otra que fuere aplicable, se regirán por su régimen peculiar, dándose cuenta de las mismas por el Ayuntamiento a las Autoridades y Administraciones que ostenten la competencia en dichos ámbitos.
- 13.2.- En cuanto a las infracciones que se comentan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y demás disposiciones en vigor que no se incluyan en el numero anterior, se clasificaran en leves, graves y muy graves.

Son Infracciones leves :

- a) La falta de limpieza durante y después de las horas de venta.
 - b) El incumplimientos del horario fijado para la venta.

c) la desconsideración en el trato con el publico.

- d) la venta, con licencia, fuera del lugar autorizado aunque dentro de la zona autorizada.
- e) Cualquiera otra acción y omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta ordenanza y que no esté considerada con falta grave o muy grave.

Son Infracciones graves :

a) La reincidencia en infracciones leves.

- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa reguladora de los productos objeto del comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) No llevar consigo la documentación que ha de estar expuesta al publico o a disposición de las autoridades correspondientes.
- d) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad.

e) La grave desconsideracion el trato don el publico.

- f) La venta en lugar no autorizado fuera de la zona o emplazamiento establecido u ocupando mas superficie de la permitida.
- g) La venta realizada por persona distinta del titular de la licencia, cónyuge hijos o asalariados.
- h) Dejar residuos o desperdicios en la zona de venta y sus aledaños.

Son Infracciones muy graves :

- a) La reincidencia en la infracciones graves.
- b) El comercio sin autorización o con la misma caducada o no renovada.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio en esta ordenanza.

- d) La resistencia, insultos, coacciones o amenazas a la autoridad en cumplimiento de su misión, así como la alteración del orden publico, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan.
 - e) El comercio de artículos en deficientes condiciones.
- f) El comercio de productos sin la debida justificación de su procedencia.
- g) Cualquier manipulación o alteración fraudulenta de la licencia o documentos oficiales relativos al comercio ambulante.

h) La exhibición de documentos falsos.

ARTICULO 14.- Sanciones.

- 14.1.- Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000.- ptas.
- 14.2.- las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000.- ptas.
- 14.3.- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con revocación de la licencia o multa de 50.001 a 100.000.- ptas, así como requisar la mercancía objeto del comercio.
- 14.4.- Para la imposición de sanciones por las infracciones citadas, se requerirá la incoacción del oportuno expediente sancionador.
- 14.5.- la imposición de la sanciones tipificadas en este articulo se hará valorando las siguientes circunstancias según su mayor o menor grado :
 - a) Intencionalidad.
- b) Peligrosidad o molestias causadas por la conducta antijurídica.
- c) Desconsideración hacia la Autoridad, sus funcionarios, agentes o el público en general.
 - d) Reiteración o reincidencia.

ARTICULO 150.- Procedimiento sancionador

15.1. - El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Sr. Alcalde o del órgano corporativo en quien delegue.

En el Decreto de incoacción se nombrara un instructor y un secretario, notificándose al inculpado, de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común.

15.2.- El Instructor ordenara la practica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción

recibiendo declaración al presunto inculpado y evacuando cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoacción del expediente, así como de los que el inculpado hubieses alegado en su declaración.

- 15.3.- A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el plazo máximo de un mes desde la incoacción del expediente comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión de la infracción presuntamente cometida u de las sanciones que puedan ser de aplicación.
- 15.4.- El pliego de cargos se notificará al inculpado concediendosele el plazo de 10 días naturales para que pueda contestarlo.
- 15.5.- Contestando el pliego de cargos o transcurrido el Plazo para hacerlo, el instructor formulara propuesta de resolución que se notificará al inculpado para que en el plazo de 10 días naturales, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.
- 15.6.- La propuesta de resolución con todo lo actuado se remitirá al órgano que ordenó la incoacción del procedimiento, para que lo resuelva en el plazo de ocho días, notificándose al interesado.

ARTICULO 169. Prescripciones de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán:

- a) las leves a los dos meses.
- b) las graves al año.
- c) las muy graves a los dos años.

El plazo de prescripción comenzara a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o en su caso, desde aquel en que se hubiere podido incoarse el oportuno expediente sancionador, y de conformidad con los previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DERECHO SUPLETORIO.

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de la Junta de Andalucía reguladora del Comercio Ambulante (Ley 9/88 del 25 de noviembre, sobre Comercio Ambulante), así como la relativa a la defensa de consumidores y usuarios y demás legislación sobre Régimen Local o que afecte a esta materia.

APROBACIÓN Y VIGENCIA. DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza aprobada inicialmente en sesión de 21 de Septiembre de 1995 y definitivamente en sesión de 16 de Noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P y comenzará a aplicarse una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 65, apartado 2, de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación.

Policar, a 20 de Noviembre de 1998

EL ALCALDE

EL SECRETARIO,